

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00362 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Xiomara Jisseth Hernández Córdoba y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro

**AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA**

Mediante auto del 11 de marzo de 2022 se admitió la demanda presentada por Xiomara Jisseth Hernández Córdoba y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Caja de Compensación Familiar del Cauca “ComfacaUCA” por los perjuicios causados debido a la muerte del Patrullero William Guillermo Mezu Banguero (q.e.p.d.) en hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2019, en el centro recreativo PISOJE-COMFACAUCA, Popayán, Cauca, cuando desarrollaba una actividad deportiva (natación) con el grupo policial al cual se encontraba adscrito. (Docs. Nos. 3 y 9, expediente digital).

Las entidades demandadas oportunamente contestaron la demanda, formulando excepciones. Como quiera que los apoderados de las demandadas cuando radicaron el escrito de contestación de demanda remitieron por vía electrónica el documento al correo de la parte demandante, se prescinde del traslado por Secretaría. La parte demandante no recorrió el traslado.

El 9 de junio de 2022 el apoderado de la parte demandante allegó reforma a la demanda, modificando pruebas (Docs. Nos. 17, 18, 22, 23, 27, 28, expediente digital).

Sobre la reforma de la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término señalado en la citada norma. En efecto, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 6 de abril de 2022, por lo que los treinta (30) días como término para contestar la demanda empezaron a correr del 18 de abril al 27 de mayo de 2022 (artículo 199 de la ley 1437 modificada por la Ley 2080 de 2021). Luego de dicho término, la parte demandante contaba con diez (10) días para presentar la reforma de la demanda (artículo 173 de la Ley 1437 de 2011), que vencía el 13 de junio de 2022, actuación que presentó el 9 de junio de 2022. En esa medida, se concluye que la reforma fue presentada en forma oportuna. En consecuencia, como quiera que se modifican pruebas, procede la admisión de la reforma de demanda.

Por último, la parte demandante remitió copia del escrito de reforma al demandado (Doc. No. 28, expediente digital), el traslado se surtirá en la forma dispuesta en el 201 A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, este Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda, por las razones expuestas. **NOTIFICAR** este proveído en la forma dispuesta en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido, a los siguientes abogados:

- A Juan Carlos Gañan Murillo como apoderado de "**Comfacauca**" (Doc. No. 19, expediente digital).
- A Víctor Manuel Petro Miranda como apoderado de la **Policía Nacional** (Doc. No. 24, expediente digital)

**TERCERO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

**Parte demandante:** ruben21.rdas@gmail.com; rudo.83@hotmail.com;

**Parte demandada:**

**-Caja de Compensación Familiar del Cauca "Comfacauca":**

contabilidad@comfacauca.com; ccfcomfacauca@ssf.gov.co;

asesorsurapopayan@gmail.com;

**-Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:** decun.notificacion@policia.gov.co;

vm.petrom@correo.policia.gov.co;

**Llamado en garantía: Allianz Seguros S.A.:** notificacionesjudiciales@allianz.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUENIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL <b>25 DE AGOSTO DE 2023.</b>
---

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18630e363e1ebd0fdad85ec302ddc7bcb96d70c9451117246ae1ed5a2ac4a1e8**

Documento generado en 24/08/2023 05:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**